



Juzgado Décimo Administrativo del Circuito Judicial de Ibagué

Ibagué, nueve (9) de agosto de 2023

RADICADO: 73001-33-33-010-2018-00467-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: VICTOR ALFONSO HERNÁNDEZ PERALTA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
ASUNTO: ACCIDENTE DE TRÁNSITO
SENTENCIA: Accidente de Tránsito Vehículo Oficial.

I. ANTECEDENTES

Surtido el trámite legal y de conformidad con lo establecido en los artículos 179 y 187 del C.P.A.C.A., se procede a dictar sentencia en el proceso que, en ejercicio del medio de control de reparación directa, promovió VICTOR ALFONSO HERNÁNDEZ PERALTA contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL.

1. PRETENSIONES

- 1.1. Que se declare administrativamente responsable a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, de los perjuicios morales y materiales ocasionados por el accidente de tránsito donde resultó afectado el vehículo de su propiedad identificado con placa FBK-503.
- 1.2. Que en consecuencia de lo anterior, se condene a la entidad demandada a pagar a favor del demandante los siguientes perjuicios de orden material y moral, subjetivos y objetivos, actuales y futuros, los cuales discriminó así:
 - Reparaciones realizadas al vehículo automotor. \$8.676.000,00.
 - Lucro cesante \$24.000.000,00
 - Daño emergente \$2.000.000,00
 - Perjuicios Morales \$15.000.000,00
 - Daño a la salud \$15.000.000,00
- 1.3. Que la condena sea actualizada de conformidad a lo previsto en el artículo 187 del CPACA.
- 1.4. Que se dé cumplimiento a la sentencia en los términos de los artículo 192 y 195 del CPACA.

2. HECHOS

Como fundamento de las anteriores pretensiones, el apoderado judicial de los demandantes puso de presente los siguientes **hechos y omisiones**:

- 2.1. El 9 de diciembre de 2016, siendo aproximadamente las 17:35 horas, en la vía que comunica el Municipio de Espinal con Ibagué, el vehículo de placas FBK-503 de propiedad de Víctor Alfonso Hernández, fue impactado en la parte posterior por el vehículo oficial de placas MOL-064 asignado a las Fuerzas Militares de Colombia – Ejército Nacional y conducido por el SLP Yemil Oliveros Gonzales, que conllevó a su volcamiento y generó graves daños en su estructura y funcionamiento.

2.2. Con el siniestro, el señor Víctor Alfonso Hernández sufrió lesiones físicas que le dejó una incapacidad definitiva y sin secuelas de 15 días, de acuerdo con el dictamen del Instituto de Medicina Legal.

2.3. Aduce la parte demandante que el vehículo automotor afectado, sufrió graves daños que conllevaron a una inutilidad del rodante de cuatro (4) meses, lo cual generó que el propietario alquilara un auto que le permitiera cumplir con su actividad comercial de distribución y venta de pan en los municipios de Fusagasugá, Melgar, Espinal, Guamo, San Luis, Valle de San Juan y los corregimientos de Gualanday y Chicoral. El valor diario de alquiler ascendía a \$200.000,00, para un total de \$24.000.000,00.

2.4. Señaló que sufragó la suma de \$8.676.000,00 para reparar su vehículo, además de incurrir en gastos de transportes, parqueaderos, entre otros que rodean la suma de \$2.000.000,00.

3. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

3.1. Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional (fls.218 y ss Archivo01 Cdo Ppal).

Dentro de la oportunidad legal y a través de apoderada judicial, contesta la demanda oponiéndose a las declaraciones y condenas de la demanda, por considerar que el elemento de nexo causalidad no se encuentra probado en el expediente, máxime si se tiene en cuenta que con las pruebas se logra acreditar la imprudencia, impericia y falta de cumplimiento de las normas de tránsito por parte de la víctima, lo cual tiene una incidencia directa en la producción del daño.

Del mismo modo, expone que las sumas pretendidas por el actor son exageradas y exceden los lineamientos jurisprudenciales señalados por el H. Consejo de Estado, especialmente si se tiene en cuenta que ha sido la Entidad que representa quien lo ha asistido en temas médicos, y que es evidente la causal de eximente de responsabilidad dadas las infracciones de tránsito por él cometidas.

Formuló como excepciones, las que denominó: 1) Fuerza Mayor, 2) Concausa, 3) Innominada.

4. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

4.1. Parte demandante (Archivo 15 Exp Digital).

El apoderado de los accionantes presenta su escrito de alegaciones finales, señalando que con el material probatorio que reposa en el expediente, se deduce la responsabilidad de quién ocasionó el hecho generador y la responsabilidad de quién actuó con impericia o imprudencia para que se diera como resultado la afectación a la integridad física (lesiones en su integridad) y económica (destrucción parcial de su único medio de sustento, su vehículo automotor) del demandante, por ser este la única persona que trabaja en el hogar.

Añade que con el informe de policía de carreteras está plenamente acreditado que el demandante está exonerado del accidente, pues en la hipótesis se describió: “*accidente por no guardar distancia de seguridad por parte de la camioneta*”, además, las versiones rendidas tanto por el soldado (conductor) como el coronel (Pasajero) difieren entre sí, lo cual conlleva a dudar sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar expuestas por los mismos.

Ahora, teniendo en cuenta que el conductor del vehículo que impactó el de su representado es un servidor público, y que el automotor es propiedad del Ejército Nacional de Colombia, quien debe responder por los perjuicios ocasionados es la Entidad Estatal,

razón por la cual considera se deben acceder a las súplicas de la demanda, en tanto se cumple con todos los requisitos para el efecto.

4.2. Parte demandada.

4.2.1. Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional (Archivo 14 Exp. Digital)

El apoderado de la parte accionada, señala que si bien la parte actora aduce que el daño fue padecido como consecuencia directa de acciones y omisiones de miembros del Ejército Nacional, por cuanto uno de los dos vehículos que colisionaron pertenecía a las fuerzas militares, las circunstancias de tiempo, modo y lugar deben aclararse, pues el solo hecho de que el croquis aportado refleje como posibles hipótesis las circunstancias generadoras del choque, no implica responsabilidad, pues este no hace una exposición detallada de cómo se generó el mismo, situación está que le correspondía probar a la parte actora y que brilla por su ausencia, pues lo que sí se pudo evidenciar fue la imprudencia, impericia y falta de cumplimiento en las normas de tránsito de su parte, que contribuyó de manera cierta y eficaz en el hecho que aquí se demanda, razón suficiente para que se despachen de manera desfavorable las pretensiones de la demanda.

4.3. Concepto del Ministerio Público.

No conceptuó.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL DESPACHO

5. PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO

Procede el despacho a determinar si, ¿Debe de declararse administrativa y patrimonialmente responsable a la accionada por los perjuicios morales, materiales, el daño a la salud y los gastos de reparación del camión tipo furgón a causa del accidente de tránsito acaecido el 9 de diciembre de 2016 entre la camioneta con placas MOL 064 propiedad del Ejército Nacional y el vehículo de placas FBK503 de propiedad del accionante?

6. TESIS QUE RESUELVEN EL PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO

6.1. Tesis de la parte accionante.

Debe declararse la responsabilidad administrativa de la Nación – Ministerio de Defensa - Ejército Nacional, por los perjuicios ocasionados como consecuencia del accidente de tránsito ocurrido el 9 de diciembre de 2016, en el que resultó lesionado el señor Víctor Alfonso Hernández Peralta y averiado su camión tipo furgón, debido a la imprudencia del funcionario de dicha entidad que conducía un vehículo oficial.

6.2. Tesis de la parte accionada.

6.2.1. Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

Deben negarse las pretensiones, en tanto no se logró demostrar certeramente que la entidad demandada hubiese tenido responsabilidad alguna en el siniestro alegado, pues del material probatorio obrante en el expediente se deriva que el actor cometió una total imprudencia que contribuyó en todo o en parte a la constitución del hecho que se demanda.

6.3. Tesis del despacho.

Conforme a los elementos de prueba aportados, hay lugar a imputar a la entidad demandada el daño antijurídico reclamado, como quiera que bajo el título de imputación

de riesgo excepcional se demostró que el personal adscrito al Ministerio de Defensa – ejército Nacional incurrió en un actuar imprudente y contrario a las normas de tránsito, al quedar codificado bajo la infracción N°121 que se erigiera como el causante del accidente de tránsito, encontrándose per se dentro de un actuar legítimo en gracia a la orden de marcha 052.

7. ASUNTO PREVIO

Primeramente, considera el despacho pertinente pronunciarse acerca de la tacha de sospechoso de los testimonios de los señores Sandra Patricia Martínez, Simón Hernández y Judith Natalia Turizo Martínez, formulada por la apoderada de la entidad demandada, por considerar que, al ser consanguíneos y afines del demandante, no pueden ser imparciales en su declaración.

Al respecto, el artículo 211 de la Ley 1564 de 2012 - Código General del Proceso, prevé que el juez analizará el testimonio en el momento de fallar de acuerdo con las circunstancias de cada caso. Verificado el objeto de los testimonios el cual está encaminado a: “*verificar los perjuicios morales sufridos*”, y una vez escuchada la declaración de los mismos, esta instancia concluye que no hay mérito frente a la tacha de sospecha planteada sobre los 3 testimonios acusados, en tanto no se evidencian escenarios que afecten la credibilidad e imparcialidad de los mismos, como lo afirma la parte demandada toda vez que, quien puede dar fe de esos sentimientos de angustia, frustración o desespero, son las personas con quienes él permanece o comparte en su hogar, como lo es el caso de su señora, hijastra y padre. Sumado a ello, este tipo de perjuicio también va ligado con la lesión sufrida en el accidente y que dio una incapacidad médico legal no permanente de 15 días, lo cual no deja ver una circunstancia que entrevea per sé una parcialización o sesgo sobre el asunto que aquí se dirime.

8. HECHOS PROBADOS JURÍDICAMENTE RELEVANTES

| HECHOS PROBADOS | MEDIO PROBATORIO |
|--|--|
| <p>1. Informe Técnico mecánico efectuado al vehículo camión de placas FBK-503 furgón marca Chevrolet modelo 2009 en el parqueadero el portal del Espinal.</p> <p>Informe Técnico mecánico efectuado al vehículo Camioneta de placas MOL-064 marca Chevrolet Lud D Max modelo 2009 en el parqueadero el portal del Espinal.</p> | <p>Documental. Informe Técnico de fecha 10-12-2016 (Fol. 50 Archivo 01.CUADERNO PRINCIPAL TOMO I 2018-00467.pdf)</p> <p>Documental. Informe Técnico de fecha 17-01-2017 (Fol. 39 Archivo 03.CUADERNO PRUEBAS DE OFICIO TOMO II 2018-00467.pdf)</p> |
| <p>2. El señor Víctor Alfonso Hernández el 9-12-2016 a las 19:20 horas fue atendido en la clínica de las Victorias del Municipio del Espinal dado el accidente de tránsito en calidad de conductor de camión tipo furgón cuyo IDX fue: trauma de tejidos blandos pelvis izquierda, dándole una incapacidad de 3 días, y el egreso a las 23+57 horas del mismo día.</p> | <p>Documental. Historia clínica del señor Víctor Alfonso Hernández (Fol. 108 - 112 Archivo 01.CUADERNO PRINCIPAL TOMO I 2018-00467.pdf)</p> |
| <p>3. Informe de accidente rendido por el coronel Eduardo Pereira al comandante de la Quinta División del Ejército Nacional, donde le relata lo acontecido el 9 de diciembre de 2016.</p> | <p>Documental. Informe de Accidente. (Fol. 114 - 115 Archivo 01.CUADERNO PRINCIPAL TOMO I 2018-00467.pdf)</p> |
| <p>4. Contrato de arrendamiento de vehículo de placas WOS953 modelo 2017, factura de venta de repuestos y recibos de cajas.</p> <p>Así como también la certificación del valor de la mano de obra por los arreglos al vehículo de placas FBK-503</p> | <p>Documental. Contrato de Arrendamiento y otros. (Fol. 128 -130 Archivo 01.CUADERNO PRINCIPAL TOMO I 2018-00467.pdf) Fol. 15 - 17 (Archivo 02. 02.CUADERNO PRUEBAS DE OFICIO TOMO I 2018-00467.pdf)</p> |

| | |
|--|---|
| <p>5. El Ejército Nacional abrió investigación preliminar N°020 de 2017 por los hechos acaecidos el 9 de diciembre de 2016 - accidente de tránsito, y que se avizoran así:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Auto del 26 de enero de 2017* que dispone la apertura de indagación preliminar en contra del SLP Oliveros Gonzáles Yemil, y ordena la práctica de pruebas. (fl.36-40) - Informe rendido por el SLP Oliveros Gonzales donde narra los hechos ocurridos el 9-12-2016. (fol.44) - Orden de marcha N°0052 al vehículo MOL064 del 09-12-2016 Ibagué-Melgar-Fusagasugá-Bogotá-Melgar-Ibagué. (fol.45) - Historia Clínica de Yemil Olliveros. Donde se indica que fue atendido el 9-12-2016 a las 20:18 horas en la clínica de las Victorias del Municipio del Espinal dado el accidente de tránsito en calidad de conductor de camioneta cuyo IDX fue: trauma de tejidos blandos en columna lumbosacra, codo derecho y mano izquierda, dándole una incapacidad de 8 días. (fol. 75-80) - Versión libre y espontanea rendida por los señores SLP Oliveros González Yemil (fl. 150-154) y declaración del Coronel Eduardo Pereira (fol.182-186) en la que narra los hechos acontecidos el 9-12-2016. - Mediante proveído del 20 de diciembre de 2017 la Quinta División del Ejército Nacional dispuso el archivo definitivo de la indagación preliminar radicada bajo N°020DIV05-2017 adelantada contra el Soldado Yemil Oliveros Gonzales. (fol.190 - 212) | <p>Documental. Investigación Disciplinaria Adelantada por las FFMM (Fol 35 y ss Archivo 02. 02.CUADERNO PRUEBAS DE OFICIO TOMO I 2018-00467.pdf)</p> |
| <p>6. La Fiscalía General, abrió investigación penal por el delito de lesiones culposas bajo rad 732686000446201680242, donde se observan las siguientes diligencias:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Formato FPJ-1 Reporte de Iniciación El 9 de diciembre de 2016 siendo las 17:30 aproximadamente, se presentó accidente de tránsito a la altura de la variante de Chicoral en el Km 2+350 con varias personas heridas. Se observa un choque entre 2 vehículos: una camioneta del Ejército con un uniformado atrapado en la parte delantera y unos metros más atrás, un vehículo tipo camión turbo en volcamiento lateral y una persona lesionada al lado (conductor). Fueron trasladados a la Clínica las victorias. (fol. 245) - Informe Ejecutivo Formato FPJ-3. Allí en el informe se planteó la narración de los hechos. Así mismo, se efectuó el acordonamiento del lugar, se elaboró el croquis a mano alzada, se adelantó la inspección al lugar y la fijación fotográfica. Los vehículos siniestrados fueron trasladados en grúa al parqueadero del Municipio del Espinal, y en la clínica se recolectó información, se tomó prueba de embriaguez que arrojo negativo para ambos. Se dio como hipótesis del accidente, no guardar distancia de seguridad por parte de la camioneta. (fol. 247). - Informe policial de accidente de tránsito. Se indica que los conductores de los vehículos implicados son Víctor Alfonso Hernández Peralta (furgón de carga de pan) y Yemil Oliveros González (camioneta Ejército Nacional). Se codificó al vehículo 2 con código: 121 "no mantener distancia de seguridad" (fol.251 -256 ss) - Acta de inspección a Lugares Formato FPJ-9. Se indicó que a el km 2+350 metros de la jurisdicción de Coello, se encontró 1 vehículo clase camioneta en choque con un árbol al lado de la vía, | <p>Documental. Proceso Penal Rad. 732686000446201680242. (Fol 242 y ss Archivo 02.CUADERNO PRUEBAS DE OFICIO TOMO I 2018-00467.pdf)</p> <p>Y el Archivo 09. 09.DIRECCION DE TRANSITO CONTSTA OFICIO 2018-467.pdf</p> |

| | |
|--|---|
| <p>presentando daños en su cabina principal marca Chevrolet color blanco del servicio oficial con emblemas del Ejército nacional placa MOL064 conducida por Yemil Oliveros Gonzáles quien resultó ileso. 1 vehículo tipo camión de color plata marca Chevrolet línea nhr de servicio particular tipo furgón el cual se encuentra al lado de la vía en posición de volcamiento lateral izquierdo con golpes en su cabina abolladuras y hendiduras en su parte trasera del furgón de placas FBK503 y una personal al lado del turbo quien manifiesta ser su conductor de nombre Víctor Alfonso Hernández. (fol.257-258).</p> <p>- Informe de Investigación de campo. Se observan 6 fotografías del lugar de los hechos y de los vehículos siniestrados. (fol. 259-264)</p> <p>- Informe Ejecutivo Formato FPJ-22 Inspección a vehículo de placas MOL064 cuya observación es: "camioneta presenta daños en todo su habitáculo principal de cabina con abolladuras partes faltantes, fractura de vidrios rotos, desplazamiento de su cabina principal, daños en su motor abolladuras en su parte anterior. (fol. 265-266).</p> <p>- Entrevista Formato FPJ-14. Entrevista realizada al señor Eduardo Gregorio Pereira. (fol. 295-296).</p> <p>- Prueba de Embriaguez. Realizada al señor Oliveros Gonzales Yemil y Víctor Alfonso Hernández que arrojó Negativo. (fol.- 297-301).</p> <p>- Informe Pericial de Clínica Forense. Valoración realizada a Eduardo Pereira el 13 de febrero de 2017 cuya conclusión fue: "Incapacidad médico legal definitiva 25 días. Secuelas medico legales: deformidad física que afecta el rostro de carácter permanente. Deformidad física que afecta el cuerpo de carácter permanente. (fol. 86)</p> <p>- Informe Pericial de Clínica Forense. Valoración realizada a Víctor Alfonso Hernández el 4 de mayo de 2017 donde se concluyó: "<i>incapacidad médico legal provisional quince (15) días. Debe regresar de nuevo a reconocimiento médico legal al término de la incapacidad provisional con nuevo oficio de su despacho, sin secuela medico legales al momento del examen.</i>" (fol.94-96)</p> | <p>Documental. Proceso Penal Rad. 732686000446201680242. (Fol 86 – 88 Archivo 03.CUADERNO PRUEBAS DE OFICIO TOMO II 2018-00467.pdf)</p> <p>Documental. Proceso Penal Rad. 732686000446201680242. (Fol 94 – 96 Archivo 03.CUADERNO PRUEBAS DE OFICIO TOMO II 2018-00467.pdf)</p> |
| <p>7. Testimonios rendidos por los señores Sandra Patricia Martínez Vargas, Simón Hernández, Judith Natalia Turizo Martínez y Marco Tulio Ávila Hernández.</p> | <p>Testimonial. Audiencia de pruebas.01.1 AudioVideoAudPruebas.wmv</p> |

9. DE LA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO

De acuerdo con el artículo 90 constitucional, el Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades, entendidos estos, como aquellos perjuicios sufridos por un sujeto que no tiene el deber jurídico de soportarlos¹.

Así, el Consejo de Estado ha señalado que los elementos que sirven de fundamento a la responsabilidad son en esencia el daño antijurídico, esto es, la lesión patrimonial o extrapatrimonial sufrida por la víctima y la imputación, es decir, la atribución que de esa lesión se hace al Estado a partir de la acreditación de los títulos que corresponden a los diferentes sistemas de responsabilidad.

¹ Sentencia del 13 de agosto de 2008. Exp. 17042. C.P. Enrique Gil Botero.

Ahora bien, respecto del título de imputación bajo el cual se debe abordar el análisis de los casos relacionados con la conducción de vehículos automotores, la jurisprudencia² ha afirmado que como dicha actividad es catalogada como riesgosa, resulta oportuno analizar la controversia desde el título objetivo de riesgo excepcional, con la precisión que si se presenta una colisión de actividades peligrosas, es decir, cuando el funcionario público y el particular ejercen la conducción de automotores, si bien surge la denominada “neutralización o compensación de riesgos”³, al margen de que dos actividades peligrosas concurren o entren en una colisión al momento de materializarse el daño, ello no muta el título de imputación en uno de naturaleza subjetiva o de falla del servicio, sino que, por el contrario, se mantiene en la dimensión objetiva.

Por consiguiente, en cada caso específico, el juez apreciará en el plano objetivo cuál de las dos actividades peligrosas fue la que concretó el riesgo creado y, en consecuencia, desencadenó el daño; por tanto, **“...la violación al principio de confianza y elevación del riesgo permitido se convierte en el instrumento determinante de cuál fue la actividad que se materializó.”** (Resaltado fuera de texto).

Sin embargo, recientemente la misma Corporación⁴ puntualizó, que aunque comparte el razonamiento con respecto a la no aplicación de la “neutralización de riesgos” en eventos en los que concurren actividades peligrosas y que, por ende, no deba dársele siempre aplicación a un estudio subjetivo de falla en el servicio, no considera que ante la presencia de un desconocimiento del ordenamiento normativo por parte de alguno de los extremos involucrados en el hecho dañoso, el título de imputación deba permanecer, invariablemente, como uno de riesgo excepcional.

Ello, en la medida que *“...la falla surge de la comprobación de haberse producido el hecho como consecuencia de una violación –conducta activa u omisiva- del contenido obligacional a cargo de cualquiera de los intervinientes en el accidente determinado en la Constitución Política y en la ley, lo cual, supone una labor de diagnóstico por parte del juzgador de las falencias en las que incurrieron...”*

Por lo tanto, si del material probatorio allegado al proceso, se concluye que el daño se deriva de una falla del servicio imputable al ente demandado, será precisamente bajo este título subjetivo de imputación que deba resolverse el caso, *“... debido a que el análisis que el juez contencioso administrativo lleva a cabo en el proceso de reparación, cumple una labor de pedagogía hacia la administración, dirigida a que ésta adopte medidas encaminadas a que su conducta no se repita y, además, porque en ese caso, la entidad estatal podrá repetir contra sus agentes o ex agentes, si éstos actuaron con culpa grave o dolo...”*⁵.

Conforme a lo anterior, entrará el Despacho a analizar si se encuentra acreditado el daño antijurídico alegado en la demanda y si el mismo resulta imputable a la entidad accionada.

10. CONFIGURACIÓN DE LOS ELEMENTOS DE RESPONSABILIDAD

10.1. El daño.

De acuerdo con las pruebas aportadas al plenario, está acreditado el daño antijurídico alegado, consistente en las lesiones sufridas por el señor Víctor Alfonso Hernández Peralta relacionadas con trauma de tejidos blandos en cadera izquierda, así como las

² Consejo de Estado. Sección Tercera. Subsección C. Sentencia de 10 de septiembre de 2014. Exp. 31364. C.P. Enrique Gil Botero.

³ Al respecto, se pueden consultar las sentencias del 3 de mayo de 2007, exp. 16180, M.P. Ramiro Saavedra Becerra y del 26 de marzo de 2008, exp. 14780, M.P. Ruth Stella Correa Palacio. En esta última providencia se señaló: “(...) Un segundo evento estará referido a la colisión de dos vehículos en movimiento. En tales casos se presenta una concurrencia en el ejercicio de la actividad peligrosa, porque tanto el conductor del vehículo oficial como el del vehículo particular están creando recíprocamente riesgos y, por lo tanto, no habrá lugar a resolver la controversia, en principio, con fundamento en el régimen objetivo de riesgo excepcional”.

⁴ Sentencia del 4 de marzo de 2019, proferida dentro del expediente 42945, con ponencia de la Dra. María Adriana Marín.

⁵ Consejo de Estado. Sección Tercera. Subsección B. Sentencia de 14 de febrero de 2018. Exp. 44774. C.P. Danilo Rojas Betancourth.

averías que sufrió su vehículo tipo camión de carrocería furgón marca Chevrolet de placas FBK-503, consistentes en daños en todo su habitáculo principal de cabina con abolladuras y partes faltantes, fracturas, vidrios rotos, desplazamiento de su cabina principal, golpes en la parte de atrás de su furgón con abolladuras y hendiduras, esto quedó documentado en el respectivo Informe de inspección a Vehículo formato FPJ-22, que se produjo como consecuencia del accidente de tránsito ocurrido el 9 de diciembre de 2016, en la vía que de Girardot conduce a Ibagué Kilómetro 2+350 mts vereda potrerrillo jurisdicción de Espinal Tolima, así como en el informe pericial de clínica forense.

10.2. La imputación.

Según lo expuesto en el líbello introductorio, la parte actora le endilga a La Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, responsabilidad bajo el título de imputación de riesgo excepcional, argumentando que un vehículo oficial de propiedad del Ejército Nacional, transitaba por la vía que de Espinal conduce a Ibagué, cuando de repente colisionó por la parte posterior el vehículo tipo camión que conducía, produciendo su volcamiento.

Con el propósito de determinar si el mencionado accidente y, por ende, los daños ocasionados al demandante son imputables a la entidad accionada, en tratándose de la confluencia de la actividad peligrosa de conducción de vehículos ejecutada por dos personas, una de ellas perteneciente a una entidad del Estado, es necesario que se demuestre cuál de las dos fue la que materialmente concretó el riesgo y, por lo tanto, el daño antijurídico, en los términos señalados en acápite precedente.

Las pruebas que fueron enlistadas, acreditan que efectivamente el Ejército Nacional al disponer legítimamente el desplazamiento de la camioneta Dmax MOL-064 a partir del 9 de diciembre de 2016 a las 6:00 horas hasta el término de la misión por la ruta de desplazamiento Ibagué – Melgar – Fusagasugá – Bogotá – Melgar – Ibagué⁶, conducida por el SLP Yemil Oliveros González y en la que se transportaba como pasajero el Coronel Eduardo Gregorio Pereira Enríquez, creó un riesgo que desencadenó en el accidente de tránsito ocurrido el 9 de diciembre de 2016 en la variante de Chicoral Km2+350 mts, y en el que resultaron heridos señores Víctor Alfonso Hernández, Yemil Oliveros y Eduardo Pereira, al colisionar contra un vehículo particular tipo camión con carrocería furgón modelo 2009 marca Chevrolet de placas FBK-503, conducida por el señor Víctor Alfonso Hernández Peralta.

En efecto, se halla acreditado que el vehículo de placas MOL-064 era de propiedad del Ejército Nacional y hacía parte de su parque automotor, asignado a la Quinta División, dependencia que se encargaba de su custodia y administración según se advierte de la tarjeta de propiedad del rodante⁷ y de la orden de marcha 052. Así mismo se acreditó con la lista de verificación que el carruaje oficial se encontraba en buenas condiciones de funcionamiento.

Las pruebas también son indicativas de que quien conducía el vehículo era miembro activo de las Fuerzas Militares y al momento de ocurrencia de los hechos se hallaba en misión oficial, lo que sí se descarta desde ya, es que el agente hubiera actuado en su ámbito personal o privado o aislado por completo de la prestación del servicio.

De lo que se sigue que, desde el punto de vista fáctico y jurídico, es que las lesiones que sufrió el demandante y los daños causado a su vehículo automotor, le son imputables a la

⁶ Orden de marcha No. 052 fol. 45 Archivo 02 Cuaderno prueba de oficio tomo I.

⁷ Tarjeta de Propiedad y Póliza. Fol 35 y 36 archivo 03 Cuaderno Prueba de Oficio Tomo II.

Nación – Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, a título de riesgo excepcional, porque el despliegue de su legítima actividad de desplazamiento motorizado de material de uso privativo de las Fuerzas Militares con vehículo cuya guarda estaba a su cargo, comportó una actividad que entrañaba peligro para el primero, quien fue expuesto a un riesgo que va más allá de lo que normalmente y sin compensación alguna debe soportar una persona, un riesgo excepcional.

10.3. Nexo Causal.

Cuando se trata de establecer el nexo de causalidad entre el hecho de la administración y el daño causado en los casos de los títulos objetivos como el riesgo excepcional, es claro que aflora la responsabilidad de forma inmediata a la actividad de peligro ejercida por la administración con independencia de que se acredite o no la culpa.

Sin embargo, es necesario tener en cuenta que, en casos como el que se estudia, la concurrencia de dos actividades peligrosas exige que el juzgador establezca desde el plano de la imputación objetiva cuál de los dos riesgos concurrentes o las dos actividades peligrosas fue la que concretó el riesgo creado, independiente que para establecerla entren en juego factores subjetivos vinculados con la trasgresión de reglamentos, el desconocimiento del principio de confianza, la posición de garante, la vulneración al deber objetivo de cuidado, o el desconocimiento del ordenamiento, entre otros, pues ellos tendrán como único propósito, el de determinar quién lo incrementó o cual fue el grado de participación de cada agente en la producción del daño, pero se itera, imputando el daño objetivamente y no, desde la falla del servicio.

Precisamente, frente al tema de la causa determinante del daño en casos de accidentes de tránsito en aplicación de la teoría del riesgo excepcional, el Consejo de Estado⁸ ha enseñado que lo fundamental al momento de establecer la imputación en este tipo de escenarios es determinar cuál de las dos actividades riesgosas concurrentes fue la que, en términos causales o fácticos, desencadenó el daño, es decir, desde un análisis de imputación objetiva concluir a quién de los participantes en las actividades peligrosas le es atribuible la generación o producción del daño.

En cuanto a las circunstancias en que ocurrió el accidente, nos remitiremos al Informe Policial de Accidente de Tránsito, informe de investigador de campo y el acta de inspección a lugares formato FPJ-9, donde quedó registrado tanto el croquis del lugar de los hechos, como la descripción de la zona y las fotografías del estado de los vehículos implicados en el accidente.

Por tanto, analizado integralmente el informe escrito con los demás formatos agregados diligenciados por policía judicial, se colige que se trataba de una vía nacional, una calzada con dos carriles, un solo sentido vial de utilización, pavimentada con señalización de tránsito horizontal y vertical, sin iluminación artificial y con bermas⁹.

Como hipótesis del accidente de tránsito, el policial señaló en la respectiva casilla del precitado Informe de tránsito el código N°121, frente al vehículo N°2 (de placas MOL-064), que al ser verificado en el anexo de la Resolución N°004040 del 28 de diciembre de 2004 modificada por la N°1814 del 13 de julio de 2005, corresponde a “*No mantener distancia de Seguridad*” “*conducir muy cerca del vehículo de adelante, sin guardar las distancias previstas por el Código Nacional de Tránsito para las diferentes velocidades.*”, sin embargo y que pese a que no se tiene

⁸ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, C.P. Enrique Gil Botero, sentencia del 23 de junio de 2010, Rad. 05001-23-32-000-1995-00809-01(19007).

⁹ Formato FPJ-9

certeza que la copia del aludido informe se hubiere entregado a los implicados en el accidente, conforme lo dispone el Código Nacional de Tránsito, tampoco se observó que alguno de ellos hubiere planteado algún tipo de observación u objeción sobre su contenido.

El comportamiento del uniformado que conducía el vehículo oficial en cumplimiento de una orden castrense emitida por el Coronel Álvaro Mora Zapata jefe de Estado Mayor de la Quinta División del Ejército, entidad que tenía la guarda material de la actividad desplegada por su agente, en términos de la atribución fáctica y jurídica, fue la determinante en la producción del daño, en tanto no guardó la distancia de seguridad que contempla el Código Nacional de Tránsito, llevando a que se generara un accidente que conllevó al volcamiento y por ende daños en la carrocería.

En otras palabras, ante la actividad peligrosa, concluye esta instancia fue la actividad desplegada por la entidad accionada la única causa del daño padecido por el aquí demandante, el cual conlleva a que deba a ser indemnizado por los perjuicios que logre probar, tal como se abordará en el siguiente pasaje.

Acreditados los elementos necesarios para predicar responsabilidad patrimonial y extracontractual en cabeza de la Nación – Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, y dado que ésta no acreditó la configuración de una causa extraña que la exonerará de responsabilidad, el Despacho procederá a realizar la liquidación de perjuicios.

11. INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS.

11.1 PERJUICIOS MATERIALES

11.1.1 Lucro Cesante.

Se solicita en la demanda a favor del demandante VÍCTOR ALFONSO HERNÁNDEZ PERALTA, los perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante por suma que asciende a \$24.000.000,00 teniendo en cuenta que para poder cumplir con sus compromisos y entregar su producto – pan – debió alquilar un vehículo que supliera el suyo, y cuyo valor diario ascendía a \$200.000,00

Frente al Lucro Cesante, la Sección Tercera del Consejo de Estado con ponencia de Nicolas Yepes Corrales en sentencia del 1 de junio de 2020 (45.437), precisó que era el lucro cesante es:

“... la ganancia frustrada o del provecho económico que deja de reportarse como consecuencia de la ocurrencia del daño, de manera que, de no producirse el daño, habría ingresado ya o en el futuro al patrimonio de los perjudicados o víctimas indirectas.

Asimismo, la Corporación ha considerado que como todo perjuicio, para que proceda el reconocimiento y la indemnización por concepto de lucro cesante, éste debe ser cierto y existente³, es decir, debe probarse que la víctima era laboralmente activo, que devengaba ingresos mensuales, que con ellos otorgaba ayuda económica a su familia y que a consecuencia del daño dejó de percibir el salario con el cual sustentaba su propia subsistencia y la de su familia.”¹⁰

Lo anterior, nos permite concluir que el lucro cesante es el valor de la fuerza de trabajo perdida por una persona, y que dicha pérdida debe ser probada.

No se discute que el actor hubiere alquilado un carro para continuar laborando como normalmente lo hacía en su furgón, sin embargo, dicha suma no debió solicitarse por este

¹⁰ <https://www.consejodeestado.gov.co/wp-content/uploads/2021/03/AccPatrullero.pdf>

concepto, pues, al contrario, este hecho, conllevó a que el suscrito entendiera que el demandante no paró de trabajar, y que por ende no se dio el presupuesto de haber dejado de percibir salario, pues según el testimonio rendido al interior del cartulario, por el señor Marco Tulio Ávila, laboraba hasta 6 días a la semana.

En ese orden de ideas, no puede el Despacho reconocer suma algún por concepto de lucro cesante, pues es claro que el actor siguió trabajando y generando ingresos para su subsistencia, por ende, dicho perjuicios será denegados en la parte resolutive de esta providencia.

11.1.2. Daño Emergente.

Se solicita en la demanda a favor del señor VÍCTOR ALFONSO HERNÁNDEZ perjuicios materiales en la modalidad de daño emergente por la suma que asciende a \$2.000.000,00 aduciendo que corresponde a los gastos en los que tuvo que incurrir con ocasión del accidente, tales como grúas, transportes y parqueaderos.

También solicita el pago de la suma de \$8.676.000,00 por los gastos en que debió incurrir con motivo de los daños causados al vehículo de placas FBK-503.

El máximo órgano de cierre¹¹, ha precisado que el concepto de daño emergente es visto como las erogaciones económicas que la víctima ha tenido que efectuar como consecuencia del daño antijurídico sufrido.

Para tal efecto, se aportó al expediente el siguiente material probatorio:

- Factura de Venta N°0711 del 28 de enero de 2017 del parqueadero y hospedaje “el portal” cuyo concepto es “servicio de parqueo y grúa del vehículo de placas FBK-503, cuyo valor total asciende a **\$1.400.000**,00. (folio 160 archivo 01 cuaderno Principal.)
- Factura de Venta N°40375 del 21 de marzo de 2017 de Ana Beatriz Herrera Sabogal - artilujos por concepto de lámparas y platinas, por un valor total de **\$128.000**,00 (Fol. 160 archivo 01).
- Factura de Venta N°07088 del 9 de marzo de 2017 de Rosa Lilia Cortes - Multirepuestos Sumapaz por concepto de soporte de motor por un valor total de **\$64.000**,00 (Fol. 132 archivo 01).
- Factura de Venta N°0587 del 25 de febrero de 2017 de Nayibe Morales Santos - Centro Latas la 6° por concepto de puerta, estribo, puntera plástica, arcopuntera, farolas, direccionales, tapa liquido frenos, tapa sop biyaret, persiana, espejo, por un valor total de **\$2.500.000**. (Fol. 132 archivo 01).
- Factura de Venta N°6497 del 10 de marzo de 2017 de José Vicente Royo - Auto Vidrios Los Gemelos por concepto de postura de vidrio + empaque + parabrisas, por un valor total de **\$120.000**. (Fol. 134 archivo 01).
- Factura de Venta N°5076 del 30 de abril de 2017 de Edilson Gracia Escobar - Embragues García por concepto de arreglo de cabina, cambio de partes afectadas, arreglo de furgón, pintura general y latonería, por un valor total de **\$4.200.000**,00 (Fol. 158 archivo 01).
- Factura de Venta N°40300 del 9 de marzo de 2017 de Ana Beatriz Herrera Sabogal - artilujos por concepto de juego de stop triples, por un valor total de **\$64.000**,00 (Fol. 162 archivo 01).

¹¹ Consejo de Estado Rad. 68001233100020070028601 (45437) del 1 de junio de 2020 C.P. Nicolás Yepes Corrales

- Factura de Venta N°296 del 25 de febrero de 2017 de Luz Mery Holguin - omnividrios por concepto de panorámico de NHR nuevo original para llevar, por un valor total de **\$200.000**,⁰⁰ (Fol. 162 archivo 01).

De los soportes probatorios que obran en el proceso el Despacho reconocerá la suma de **\$1.400.000**,⁰⁰, por cuanto fue lo que se encontró probado en el expediente respecto de grúa y parqueadero.

Respecto de los gastos en que debió incurrir el actor, para reparar su vehículo automotor, esta instancia reconocerá el valor de **\$7.276.000**,⁰⁰ pues es la suma de las facturas correspondientes a los repuestos, accesorios y mano de obra que acreditó haber cancelado.

Cabe resaltar que, aunque el actor pide la suma de \$8.676.000,⁰⁰, el Despacho advierte que fue porque aquí también incorporó lo que ya había solicitado y se le había reconocido por concepto de grúa y parqueadero, lo cual obviamente no le puede ser reconocido dos veces.

De manera que en el caso concreto al proceder el reconocimiento de los perjuicios materiales en su modalidad de daño emergente por $\$1.400.000 + 7.276.000 = \$8.676.000$,⁰⁰, dicho valor deberá actualizarse conforme a la fórmula establecida por el Consejo de Estado, en tanto ha transcurrido un número de años considerable, y el dinero ha perdido valor adquisitivo.

$$Ra = \frac{Rh \times IPC \text{ FINAL}}{IPC \text{ INICIAL}}$$

$$Ra = \$8.676.000 \times \frac{133.78 \text{ (Jun-2023)}^{12}}{93.11 \text{ (Dic-2016)}}$$

$$Ra = \$12.465.635,05$$

11.2 PERJUICIOS MORALES.

Solicita por este concepto la suma de \$15.000.000,⁰⁰ que equivalen a 21.7 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

La basta jurisprudencia de la Sección Tercera del H. Consejo de Estado en varias oportunidades ha manifestado que las lesiones físicas también son fuente de reconocimiento del perjuicio moral, pues la muerte no es la única fuente de indemnización.

Respecto de la víctima directa, ha dicho que basta con la demostración del daño antijurídico para tener derecho a la indemnización del perjuicio moral, como quiera que es de la naturaleza de los seres humanos, que cuando sufren directamente un impacto en su integridad física, padezcan congoja y tristeza, así como afectación de su psiquis.

En el sub judice, encontramos dentro del libelo demandatorio que el señor VÍCTOR ALFONSO HERNÁNDEZ con ocasión del accidente de tránsito sufrió una lesión que le dejó una incapacidad provisional de 15 días sin secuelas medicolegales. También se acreditó

¹² Último índice publicado a la fecha de esta sentencia.

con los testimonios de sus familiares, el estado de cólera con que mantenía el aquí actor dado los daños sufridos a su vehículo, el cual era la base única de su sustento y el de su familia.

La Sección Tercera del H. Consejo de Estado, en Sentencia de unificación de fecha 28 de agosto de 2014 (Exp. 31172) estableció unas tablas indemnizatorias en aras de facilitar la labor a los dispensadores de justicia, señalando que los perjuicios morales en caso de lesiones personales se deben indemnizar en salarios mínimos legales verificando la gravedad o levedad de la lesión causada a la víctima directa, para tal efecto, plasmó la siguiente tabla:

| REPARACION DEL DAÑO MORAL EN CASO DE LESIONES | | | | | |
|---|--|---|--|---|--|
| GRAVEDAD DE LA LESIÓN | NIVEL 1 | NIVEL 2 | NIVEL 3 | NIVEL 4 | NIVEL 5 |
| | Victima directa y relaciones afectivas conyugales y paterno-filiales | Relación afectiva del 2º de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos) | Relación afectiva del 3º de consanguinidad o civil | Relación afectiva del 4º de consanguinidad o civil. | Relaciones afectivas no familiares - terceros damnificados |
| | S.M.L.M.V. | S.M.L.M.V. | S.M.L.M.V. | S.M.L.M.V. | S.M.L.M.V. |
| Igual o superior al 50% | 100 | 50 | 35 | 25 | 15 |
| Igual o superior al 40% e inferior al 50% | 80 | 40 | 28 | 20 | 12 |
| Igual o superior al 30% e inferior al 40% | 60 | 30 | 21 | 15 | 9 |
| Igual o superior al 20% e inferior al 30% | 40 | 20 | 14 | 10 | 6 |
| Igual o superior al 10% e inferior al 20% | 20 | 10 | 7 | 5 | 3 |
| Igual o superior al 1% e inferior al 10% | 10 | 5 | 3,5 | 2,5 | 1,5 |

Teniendo en cuenta lo anterior, y como quiera que su lesión solo le generó 15 días de incapacidad de conformidad con el informe pericial de clínica forense¹³ llevado a cabo en el Instituto de Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, el Despacho reconocerá perjuicios de índole moral, como si la afectación hubiese estado según el rango establecido en la jurisprudencia, igual o superior al 1% e inferior al 10% y para el nivel relacional 1, es decir lo correspondiente a **10 s.m.l.m.v.**

11.3 DAÑO A LA SALUD.

Solicita la parte demandante el equivalente a 21.7 Salarios mínimos legales mensuales vigentes por concepto de daño a la salud, aduciendo que es producto del accidente en que se vio involucrado y que fue codificado el de placa MOL-064.

Frente al daño a la Salud, el H. consejo de Estado se ha pronunciado indicando¹⁴: “se adopta el concepto de daño a la salud, como perjuicio inmaterial diferente al moral que puede ser solicitado y decretado en los casos en que el daño provenga de una lesión corporal, puesto que el mismo no está encaminado al restablecimiento de la pérdida patrimonial, ni a la compensación por la aflicción o el padecimiento que se genera con aquél, sino que está dirigido a resarcir económicamente –como quiera que empíricamente es imposible– una lesión o alteración a la unidad corporal de la persona, esto es, la afectación del derecho a la salud del individuo.”

Obra en el expediente informe pericial de clínica forense adelantada por el Instituto de Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, en donde se indica que, una vez valorado el paciente, se concluye que el mismo contó con una incapacidad médico legal de 15 días y no deja en su humanidad ningún tipo de secuela médica.

Teniendo en cuenta lo anterior, y como quiera que el actor no padeció una pérdida de capacidad laboral acreditada científicamente en términos porcentuales, un daño en su

¹³ Folio 94 Archivo 03 cuaderno de pruebas de oficio tomo II.

¹⁴ 7 Sentencia de 14 de septiembre de 2011, expediente 38.222, Consejero Ponente: Dr. Enrique Gil Botero.

humanidad, ni muchos menos que como producto de aquel accidente hubiere quedado con secuelas definitivas y serias disfunciones que le permitan desarrollar las actividades diarias de su vida, como efectivamente se manifestó al afirmar que siguió desarrollando la actividad económica de la cual deviene su sustento y el de su familia, este Despacho denegará tal perjuicio, en tanto no hay una lesión o alteración de su cuerpo que permita vislumbrar la afectación de su salud.

12. RECAPITULACIÓN

Se declarará responsable patrimonial y extracontractualmente a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL bajo el título de imputación de riesgo excepcional por los daños irrogados al demandante en el accidente de tránsito ocurrido el 9 de diciembre de 2016 en el kilómetro 2 + 350 mts de la variante de Chicoral, por la colisión entre el vehículo que manejaba el señor VICTOR ALFONSO HERNÁNDES, identificado bajo las placas FBK-503 Marca Chevrolet modelo 2009, y el vehículo de propiedad del EJÉRCITO NACIONAL, identificado con la placa MOL-064 marca Chevrolet color blanco, conducido por el uniformado Yemil Oliveros. En consecuencia, se condenará a dicha entidad a pagar a favor de los demandantes los daños morales y materiales (daño emergente), y se negará el lucro cesante y daño a la salud, en los términos señalados en la parte considerativa de esta sentencia.

13. COSTAS

El artículo 188 del C.P.A.C.A. sobre la condena en costas, señala que en la sentencia se dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil; pese a ello y como quiera que el compilado normativo antes mencionado fue derogado por el Código General del Proceso, serán estas las normas aplicables en el caso concreto para la condena y liquidación de costas.

Ahora bien, el artículo 365 del C.G.P. dispone que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, súplica, queja, casación, revisión o anulación que haya propuesto.

En el presente caso, el Despacho no condenará en costas a la parte vencida, en tanto las pretensiones de la demanda fueron accedidas de manera parcial.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Décimo Administrativo del Circuito Judicial de Ibagué**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR patrimonial y extracontractualmente responsable a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, por los perjuicios materiales e inmateriales que sufrió el actor en accidente de tránsito ocurrido el 9 de diciembre de 2016.

SEGUNDO: CONDENAR a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, a pagar al demandante señor Víctor Alfonso Hernández Zapata, en los términos expuestos en la presente providencia los siguientes conceptos:

Daño Emergente: la suma de doce millones cuatrocientos sesenta y cinco mil seiscientos treinta y cinco pesos. (\$12.465.635,00).

Perjuicios Morales: La suma equivalente a **10 s.m.l.m.v.** a la ejecutoria de esta providencia.

TERCERO: Negar las demás pretensiones de la demanda

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: La entidad accionada dará cumplimiento al presente fallo, dentro de los términos previstos en el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, sin necesidad de mandato judicial.

SEXTO: En firme este fallo, efectúense las comunicaciones del caso para su cabal cumplimiento y archívese el expediente, previa anotación en el sistema informático "SAMAI".

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUIS MANUEL GUZMÁN
JUEZ**

Firmado Por:
Luis Manuel Guzman
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
10
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb0757b484cb3df07c720d884a27cea64bdf27a030165d3a5adb236c803b1d29**

Documento generado en 09/08/2023 08:50:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>